

# DIARIO OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 24,121  
Año LXXXI

Santiago, Jueves 14 de Agosto de 1958  
Edición de 16 páginas

Ejemplar del día \$ 30.—  
Atrasado 60.—

### SUMARIO

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

- Ley número 12,922 — Ley General sobre Inscripciones Electorales ... 1537  
Ley número 12,933.— Fija normas para aplicar los reajustes de remuneraciones al personal que indica, Concedidos por las leyes que señala ... 1537

#### ADMINISTRACION PUBLICA

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

- Decreto número 4,919.— Fija el texto definitivo de la Ley General sobre Inscripciones Electorales y deroga los decretos leyes números 343, 623 y 748, del año 1925 ... 1537  
Decreto número 5,221.— Designa Jefes de la Fuerza Armada para la elección ordinaria de Presidente de la República a efectuarse el día 4 de Septiembre de 1958 ... 1545  
Decreto número 5,294.— Nombra Ministro de Estado en el Departamento de Justicia al señor Osvaldo Sainte-Marie Soruco ... 1549  
Decreto número 5,295.— Ordena a la Contraloría General de la República tomar razón de la ley número 12,933 ... 1549

#### MINISTERIO DE HACIENDA

- Decreto número 9,525.— Aprueba reformas de los estatutos de la sociedad anónima denominada "Icaza, Fuenzalida y Fernández Sociedad Anónima Comercial" ... 1550  
Decreto número 9,714.— Rectifica el decreto número 7,125, de 1958, que aprobó diversas reformas de los estatutos de la sociedad anónima denominada "Mercantil Martínez Velasco S. A. C." ... 1551  
Extracto de la reforma de los estatutos de la sociedad anónima denominada "Icaza, Fuenzalida y Fernández Sociedad Anónima Comercial" ... 1551

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

- Decretos números 374 y 742 (minutas) ... 1551

#### ESCRITURAS SOCIALES

- "Faure y Fornet Limitada", "Fábrica de Hilo Americano Limitada", "Sociedad Panificadora Mayo Limitada", "Bar Bandera Sociedad Limitada" y "Vicente Infante y Cia. Ltda.", en adelante "Sociedad Edificio Unión Ltda." ... 1551  
"Flocktex Limitada", en adelante "Textiles Flocktex Limitada", "Ferro-Plastic Limitada", "Bravo, Estelle y Compañía Limitada", Empresa Constructora de Habitaciones Baratas "Cohab." y "Heumo, Fábrica de Artículos de Cuero Limitada" ... 1552

### PODER LEGISLATIVO

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

Ley núm. 12,933

**FIJA NORMAS PARA APLICAR LOS REAJUSTES DE REMUNERACIONES AL PERSONAL QUE INDICA, CONCEDIDOS POR LAS LEYES QUE SEÑALA**

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha prestado su aprobación al proyecto de ley transcrito en el oficio N.º 3,733, de fecha 26 de Junio del presente año, de la H. Cámara de Diputados, y teniendo presente:

1.º Que el artículo 3.º de dicho proyecto de ley, vulnera el artículo 45, inciso 3.º de la Constitución Política del Estado, dado que el aumento de remuneraciones a determinado personal de la Administración que él dispone, ha sido aprobado por

iniciativa parlamentaria, en circunstancias que la materia sólo pudo ser promovida, de acuerdo con ese precepto constitucional, por el Presidente de la República;

2.º Que en el debate producido en el H. Senado con motivo de la discusión del artículo 3.º referido, la Mesa de la H. Corporación y varios señores Senadores concurren en estimar inconstitucional el mencionado artículo 3.º, y

3.º Que de acuerdo con el precedente sentado con motivo de la promulgación de la ley N.º 7,747, de 24 de Diciembre de 1943, sobre la base del dictamen que en esa oportunidad emitió el H. Senado, los proyectos de ley despachados por el Congreso Nacional no pueden ser promulgados en la parte que contraríen los preceptos de la Constitución, pudiendo serlo, en cambio, en lo que no sean contrarios a la Carta Fundamental. (Boletín de Sesiones del Senado, Tomo I, año 1943, Págs. 377, 402, 415 y 462).

Y por cuanto he tenido a bien aprobar y sancionar; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República, el siguiente

#### Proyecto de ley:

"Artículo 1.º El primer incremento de sueldo que corresponde al personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por efecto de lo prescrito en el artículo 9.º de la ley N.º 12,861, no ingresará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y quedará, en consecuencia, a beneficio de este personal.

Artículo 2.º Declárase que el sentido y alcance que han tenido y tienen los artículos 38 de la ley N.º 11,764, de 27 de Diciembre de 1954, y 1.º, inciso primero, de la ley N.º 12,864, de 15 de Febrero de 1958, al decir que la gratificación a que ellos se refieren se considerará como sueldo para todos los efectos legales, es también el de que esa gratificación desde la vigencia de las disposiciones pertinentes de la ley número 11,764 y de las leyes N.ºs 12,405 y 12,434, ha debido y deberá ser considerada como integrante del sueldo para los efectos de aplicar los reajustes de remuneraciones concedidos por las leyes N.ºs 12,006 y 12,434.

No obstante el reajuste correspondiente a esa gratificación así calculado, no se tomará en cuenta para determinar después ulteriores gratificaciones."

Santiago, ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.— CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO.— Abel Valdés Acuña.— Jorge Torreblanca D.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Dios gue. a U.— Fernando Lagos Díaz, Subsecretario.

### PODER EJECUTIVO

#### Ministerio del Interior

**FIJA EL TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY GENERAL SOBRE INSCRIPCIONES ELECTORALES**

Núm. 4,919.— Santiago, 31 de Julio de 1958.— Por cuanto el artículo 4.º de la ley N.º 12,900, de 18 de Julio de 1958, autoriza al Presidente de la República para que proceda a fijar por decreto supremo que llevará numeración de ley, el texto definitivo de la Ley General sobre inscrip-

ciones Electorales, de acuerdo con las modificaciones establecidas en aquella ley, Decreto:

El texto definitivo de la Ley General sobre Inscripciones Electorales será el siguiente:

#### LEY N.º 12,922

#### TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º Los Registros Electorales a que se refieren los artículos 7.º y 104 de la Constitución Política del Estado, para la inscripción de los ciudadanos que tengan derecho a sufragio, se registrarán por las prescripciones de esta ley.

Artículo 2.º Estos Registros serán públicos y se renovararán cada veinte años, en la forma y en los plazos que esta ley determina.

Artículo 3.º Las inscripciones en estos Registros serán gratuitas, continuas y permanentes y sólo se suspenderán en los siguientes periodos:

a) Desde ciento veinte días antes de la fecha señalada para cada elección ordinaria y hasta treinta días después de realizada, y

b) Durante el año que preceda a la fecha de caducidad de los Registros en vigencia.

#### DEL REGISTRO ELECTORAL Y DEL REGISTRO MUNICIPAL

#### TITULO I

#### De las Juntas Inscriptoras

Artículo 1.º Las inscripciones se harán por las Juntas Inscriptoras Permanentes, que serán de tres clases: departamentales, comunales y auxiliares.

Habrà una Junta Departamental en cada ciudad cabecera de departamento una Junta Comunal en cada ciudad cabecera de comuna-subdelegación que no sea cabecera de departamento y una Junta Auxiliar en cada circunscripción del Registro Civil que no sea asiento de Municipalidad.

Las comunas en que no hubiere Oficial del Registro Civil se considerarán anexadas, para el efecto de las inscripciones, a la circunscripción del Registro Civil que corresponda a dichas comunas.

Las Juntas funcionarán en las oficinas del Registro Civil respectivo y estarán integradas por el Oficial del Registro Civil que corresponda al lugar de su funcionamiento, quien las presidirá, por un Delegado de la Dirección del Registro Electoral y por un Delegado del Gabinete Provincial de Identificación, que actuará como Secretario.

En las comunas donde haya más de un Oficial del Registro Civil presidirá la Junta Departamental el de la Primera Circunscripción.

La Dirección del Registro Electoral y el Jefe del Gabinete Provincial de Identificación, designarán, junto con un Delegado titular, uno suplente que reemplace a aquél en caso de impedimento. Los delegados serán en todo caso, funcionarios de la Administración Pública, de preferencia de la Administración Civil, con residencia en el lugar de asiento de la Junta, pero si allí funcionan oficinas de dichos servicios, los respectivos titulares pertenecerán necesariamente a ellos.

Estas Juntas al entrar en funcionamiento levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse testimonio del carácter en que actúa cada uno de sus miembros

y anotación del documento que acredite su designación. Se insertará esta acta en el Registro Electoral respectivo y una copia de ella, firmada por todos sus miembros, se enviará el mismo día al Director del Registro Electoral.

En aquellos casos en que no sea posible designar Delegados de la Dirección del Registro Electoral y del Gabinete Provincial de Identificación para que integren determinada Junta, por no existir funcionarios de la Administración Pública con residencia en el lugar de asiento de aquella, el Presidente de la República, mediante decreto fundado, que llevará además la firma del Ministro de Justicia, dispondrá que las inscripciones se hagan por el respectivo Oficial del Registro Civil, en cuyo caso las referencias que hace la ley a las Juntas Inscriptoras y a los Presidentes y miembros de las mismas, se entenderán hechas a dicho Oficial.

Artículo 5.º En caso de impedimento del Oficial del Registro Civil o de los Delegados suplentes a quienes tocara integrar la Junta serán respectivamente reemplazados por los funcionarios que los substituyan en sus funciones ordinarias, dejándose constancia de ello en el acta de que trata el inciso final del artículo anterior, copia de la cual se enviará el mismo día al Director del Registro Electoral.

Artículo 6.º En una misma Junta no podrán actuar simultáneamente los cónyuges o parientes legítimos consanguíneos o afines en toda la línea recta. Si el caso se presenta, el impedimento será removido eliminando al Delegado titular de la Dirección del Registro Electoral o al del Gabinete Provincial de Identificación, en este mismo orden y reemplazándolo por el suplente respectivo. Si de la aplicación de esta regla resulta una nueva inhabilidad, tendrá lugar en el orden que se ha señalado lo dispuesto en el artículo 5.º respecto de los Delegados suplentes.

Artículo 7.º Cada partido político o entidad social reconocida por la Ley de Elecciones tendrá derecho a designar un apoderado titular y otro suplente, para presenciar las inscripciones.

Esta designación deberá ser hecha por el presidente y el secretario del respectivo

Directorio Departamental, que acrediten sus calidades con un acta protocolizada ante un notario del departamento. También podrá ser hecha por la Mesa Directiva Central del respectivo partido o asociación, que está registrada como tal en la Dirección del Registro Electoral. Si la designación fuere hecha por el Directorio Departamental y por la Mesa Directiva Central, coetánea o sucesivamente, primará siempre la que sea efectuada por esta última.

Artículo 8.º Corresponde a las Juntas Inscriptoras:

a) Inscribir a los ciudadanos domiciliados en la comuna-subdelegación o en la circunscripción del Registro Civil, según el caso que cumplan los requisitos determinados en esta ley para ser ciudadano elector; y

b) Cancelar las inscripciones de aquellos ciudadanos que deban ser eliminados del Registro, en conformidad a la ley.

Artículo 9.º Las Juntas Inscriptoras funcionarán con dos de sus miembros, a lo menos, y por espacio de 3 horas diarias durante todos los días hábiles y dentro de la jornada normal de trabajo de las oficinas del Registro Civil. Sin embargo, mientras se encuentren presentes ciudadanos que hayan requerido su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 24 horas, salvo los días Sábados en que actuarán hasta las 13 horas.

El miembro de la Junta que no concurriera a sus sesiones incurrirá en la pena señalada en el artículo 63.º de esta ley.

El funcionamiento de las Juntas Inscriptoras se dará a conocer, cada vez que se inicie un período de inscripciones, por medio de un aviso que el Presidente de la Junta hará publicar con ocho días de anticipación, a lo menos, en el diario o periódico de mayor circulación de la localidad, si lo hubiere, y en todo caso, por carteles impresos de que las proveerá el Director del Registro Electoral, y que se fijarán en sitios visibles del local de funcionamiento de la respectiva Junta Inscriptora, en las Oficinas de Correos y Telégrafos, estaciones de ferrocarril, y, en general, en los parajes más frecuentados por el público.

La autoridad administrativa de la localidad cuidará de la colocación de dichos

carteles, así como también de su conservación y mantenimiento durante todo el período de inscripción.

La omisión del aviso o carteles no viciará de nulidad la inscripción.

En los avisos y carteles a que se refiere este artículo se insertará el texto del artículo 62.º.

Artículo 10. Cada uno de los miembros de las Juntas Inscriptoras tendrá derecho a una remuneración de diez pesos por cada inscripción.

Para los efectos del pago de esta remuneración, los Presidentes de las Juntas Inscriptoras remitirán mensualmente al Director del Registro Electoral la nómina de los ciudadanos inscritos durante el mes, con inserción de los datos correspondientes a su inscripción. Acompañarán, al mismo tiempo, cuenta documentada de los gastos que se hubieren producido y que fueren de cargo al Fisco.

El Director del Registro Electoral, a su vez, remitirá al Presidente de la República una liquidación de las sumas adeudadas para los efectos del pago.

Artículo 11. Los gastos y remuneraciones a que se refiere el artículo anterior, las publicaciones que se ordenan en esta ley, y el valor de adquisición de útiles de escritorio y elementos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, serán de cargo al Fisco y pagados por el Ministerio del Interior.

El Director del Registro Electoral proveerá a las Juntas Inscriptoras de útiles de escritorio y demás elementos necesarios para su funcionamiento. El Gabinete Central de Identificación las proveerá, a su vez, de fichas dactiloscópicas, tarjetas, índices y

## DIRECCION GENERAL DE APROVISIONAMIENTO DEL ESTADO

### ARTICULOS DE ESCRITORIO Y DIBUJO DE "FABRICACION NACIONAL"

Solicítanse propuestas públicas por los artículos de escritorio y dibujo de fabricación nacional que se indican, destinados a la reposición del Stock de Almacén "Moneda", de esta Dirección General.

Alfileres, Broches, Canastillos para papeles, Cordel grueso y delgado, Cintas varias para máquinas de escribir y sumar, Clavos para papeles, Clips, Elásticos chicos y medianos, Esponjeros de vidrio con rodillo, Gomas de borrar 110 y 1080, Gomeros con goma y vacíos, Lacre en barras de 1/2 y 1/4 kilo, Láminas de goma para timbrar, Papel carbón varios tipos, Perforadores corrientes y extra-fuerte, Pesa carta, Reglas hexagonales de 50 cms., Repuestos para máquina de coser papeles, Tampones N.ºs 1 y 2, Timbres fechadores de goma, Tintas para timbres de goma y metal, Chinchos N.ºs 3 y 4, Pintura en pasta blanca plata, Tinta de dibujo varios tipos, Tinta china a la perla 19 gramos.

Bases y antecedentes pueden solicitarse en el Departamento de Adquisiciones (Sección Propuestas Públicas y Compras en el Extranjero) de esta Dirección General.

Las propuestas se abrirán en presencia de los interesados, en el Departamento de Adquisiciones, Amunátegui N.º 66, 2.º piso, el día 9 de Septiembre de 1958, a las 15,30 horas.

El Director General

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DIRECCION DE VIALIDAD CHILE

### COTIZACION PUBLICA

8/58

Solicítanse cotizaciones públicas para la adquisición de tornos mecánicos para entrega inmediata.

Bases y antecedentes pueden solicitarse en el Departamento de Maquinarias y Adquisiciones, Morandé 71, 2.º piso, Of. 20.

Las cotizaciones deberán presentarse el día 29 de Agosto de 1958, a las 16 horas, en la Oficina del Secretario General, Morandé 71, 2.º piso, Of. 10.

EL DIRECTOR DE VIALIDAD

## REGLAMENTO DE INSTALACIONES

### INTERIORES DE ALUMBRADO Y FUERZA MOTRIZ

ANEXO N.º 1.—Normas para el dibujo y tramitaciones de planos de las instalaciones eléctricas interiores.

ANEXO N.º 2.—Normas para instalaciones de lámparas fluorescentes.

ANEXO N.º 3.—Normas para la construcción, instalación y tramitaciones de tubos luminosos en alta tensión

# \$ 300.-

En venta en el "DIARIO OFICIAL"

AGUSTINAS 1269

SANTIAGO